



del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

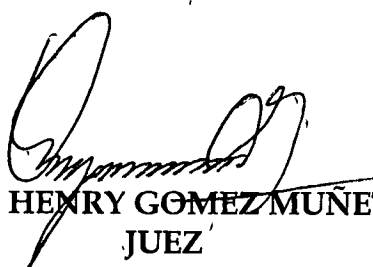
Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que regula el Código General del Proceso en su artículo 422.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía-

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones arriba indicadas, Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane conforme a lo expuesto, y con observancia del decreto legislativo 806 de 20210 so pena de su rechazo.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente Al Dr. ALEXANDER NÑO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 86.075.681 y TP 343.483. como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

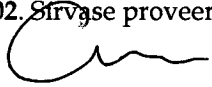
NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy
may 15 2021
GLENDA M CASTILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 940014089002 – 2021-000012- 00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver lo pertinente respecto de la presente demanda iñstaurada por **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S.-DISCOLMEDICA S.A.S** con Número Nit 828.002.423-5, quien actúa por medio de representante legal, Señor **Addy Fernando Cortez Cubillos**, identificado con cedula No 7.727.146, y a través de apoderado judicial Dr. **ALEXANDER NIÑO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.075.681 y TP 343.483 en contra del **HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S, NIT 901242654-3**, representada legalmente por **MALKA IRINA PIÑA BERDUGO**, identificada con la C.C. N° 57.299.702. Sirvase proveer.


GLEND A M. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inirida- Guainia doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingrésado el presente asunto para la calificación del petitum, y a fin de evitar sentencia inhibitoria, ya que es mandato imperativo de carácter legal por ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de admitir la demanda.

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva, el Art. 422 del C.G.P., reza:

“pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”.-

La presente es una demanda ejecutiva de menor cuantía por obligación de pagar una suma de dinero, contenida en documento aportado como base de la acción ejecutiva -pagare y otro documento, presentada por **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S.-DISCOLMEDICA S.A.S** con Número Nit 828.002.423-5, quien actúa por medio de representante legal, Señor **Addy Fernando Cortez Cubillos**, a través de apoderado judicial Dr. **ALEXANDER NIÑO LONDOÑO**, la cual una vez estudiada por este despacho se pudo determinar los documentos base de acción ejecutiva pagare y documento firmado “por representante legal de la sociedad Hospital M. E. PATARROYO IPS SAS,” que se pretende sirvan de mérito para la presente demanda, no cumplen con los requisitos del artículo 422 de CGP, ya que el título base de acción ejecutiva no es clara, toda vez que los títulos deben ser evidentes, que conste de una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Ahora bien, se observa que a folio 27 del expediente, el documento anexo, en donde el representante legal de la demandada, aduce en el documento *“...manifiesto que nos abstenemos de girar garantía PAGARE, pero reconocemos y aceptamos el contenido y la condición ejecutiva de prestar merito ejecutivo a las facturas...”* lo cual es confuso de principio a fin, en razón a que no indica respecto que facturas, el número de cedula que se observa es diferente al del representante legal de la demandada, carece de referencia, entre otros aspectos, lo anterior aunado a que contrario a la finalidad del pagare, indica que se abstiene de girar garantía.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, la falta de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, reiteradamente la jurisprudencia ha señalado, que los títulos ejecutivos deben de gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas especiales, las últimas se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor